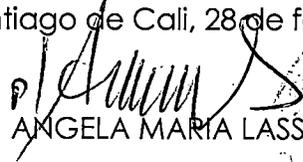


773

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 384

RADICACION No. 7600140030282010-00935

Cali Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dentro del término de ejecutoria, la parte convocada, amparada en el canon 285 del Código General del Proceso, solicita se aclare la providencia del 29 de enero de 2020, obrante a folios 766-771 de este cuaderno, en el sentido de indicar si se dará o no trámite a la petición de aclaración y complementación del dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia inmediatamente anterior, esta agencia judicial, dio alcance a varias peticiones, como son: al recurso de reposición impetrado por la apoderada especial de SCS Aduanera Inc., resolviendo mantener incólume el auto atacado, igualmente, se dejó sin efecto el auto de sustanciación No. 1517 del 4 de octubre de 2019, donde era requerido el Perito designado para la aclaración y complementación del dictamen solicitado por la parte convocante, finalmente, se accedió a la expedición de las copias del dictamen, a petición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

I. Aclaración de providencias

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, «*[l]a sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*».

De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculice la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

II. Caso concreto

Establecido el alcance y contenido de la aclaración de las providencias judiciales, se advierte que el reclamo que ahora ocupa la atención de esta juzgadora, si bien de entrada es improcedente, ya que con rapidez aflora que carece de razón, al examinarse la providencia en cuestión, toda vez que ninguna duda hay de que la aclaración y complementación al dictamen pericial, solicitadas por la parte actora en esta prueba, no fue accedida, si en cuenta se tiene que al decidir el recurso de reposición, mediante la pretérita actuación, reino la competencia territorial, ilustrándose a renglón seguido lo siguiente: (...) no queda más que dejar sin efecto de conformidad con el artículo el auto de sustanciación No. 1517 del 4 de octubre de 2019, obrante a folio 753 de este cuaderno, y las demás providencias que de él se deriven; en consecuencia, no se accede a la aclaración y complementación arribada por la parte solicitante, habida cuenta que esta censora, de ninguna manera puede pasar por alto las reglas generales de la competencia territorial que abrigan a esta agencia judicial, (...). Lo cierto es que al dejarse sin efecto el auto que da paso para que el perito aclare y complemente el dictamen, ya deja sin piso la solicitud de aclaración y complementación elevada, no obstante para que brille en este escenario, mucho más la precisión y la seguridad jurídica, se accederá a la solicitud de aclaración de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2020, no accediendo a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial arribada por la parte convocante.

De otro lado se observa que el Perito Financiero, por la prestación de sus servicios profesionales en esta prueba anticipada, fijo la suma de \$69'000.000, frente a ello, el despacho lo requerirá a fin de que sustente mediante prueba idónea, el valor de tales emolumentos, así como los dineros que dispuso para el desarrollo de la labor encomendada, tales como elementos técnicos, científicos, traslados, asistencia humana, y demás circunstancias que rodean la práctica para presentar la experticia, dentro del término que en la parte resolutive de esta providencia se le conceda.

Por lo ilustrado se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2020, obrante a folio 766 al 771, en el siguiente sentido:

"NO acceder a la aclaración y complementación del dictamen pericial, por las motivaciones dadas en el auto que es objeto de aclaración."

SEGUNDO: REQUERIR al Perito Financiero a fin de que se pronuncie con respecto a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez días.

Lo demás contenido en el auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2020, queda igual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

Lizbeth Baeza Mogollon
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *043* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - *01* *01* *2020*

Angela María Lasso
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15, PISO 11º, EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax: 8986868 Ext. 5282
CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 decretó el Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en el territorio nacional, y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se decretó nuevamente por 30 días calendario.

Por lo anterior mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial-Pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos por los siguientes Acuerdos:

*Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 proroga la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020;

*Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020,

*Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, proroga la suspensión de términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proroga la suspensión términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proroga la suspensión de términos del 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020, levanta la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020 inclusive con ingreso a la sede judicial a partir del 17 de junio de 2020 siguiendo los protocolos e instrucciones allí indicadas.

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO